

Hoy enero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez el día 4 de noviembre del año 2021 a las 10:47 horas, el apoderado de la actora allegó al correo electrónico institucional solicitud de envío de la contestación de la demanda realizada por la curadora designada para el ejecutado, misma que le fue remitida en aquella fecha a las 11:32 horas sin que haya realizado algún pronunciamiento, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00030-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS
ASUNTO:	ORDENA SEGUÍR EJECUCIÓN
EJECUTADO:	JOSÉ ISRAEL TORRES DÍAZ.
CURADOR AD LÍTEM:	Dra. MAGDA LIZETH TIBAVIZCO SÁNCHEZ

Febrero dos (02) de dos mil veintidós (2.022).

Puesto en conocimiento el escrito de contestación de la demanda al apoderado de la actora, hecho acaecido el día 4 de noviembre del año 2021, sin que haya realizado pronunciamiento alguno, es del caso proferir **auto**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, en razón a que no se propusieron excepciones de ninguna índole y cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

I. Antecedentes

Actuando a través de apoderado judicial, la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra José Israel Torres Díaz, para que cancelara las sumas de dinero pedidas en el libelo, así como las costas del proceso; ajustándose a derecho la demanda y al reunir los requisitos exigidos por los artículos 90 y 422 del Código General del Proceso, por auto del 10 de septiembre del año 2020, se libró mandamiento ejecutivo por las sumas pretendidas.

Se observa en el expediente que, el apoderado solicita el emplazamiento del ejecutado conforme a los lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para tal efecto, por auto adiado el 24 de marzo del año 2021, ordenó su emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas y una vez realizado por secretaria, se procedió a designar a la Dra. Magda Lizeth Tibavizco Sánchez, como curadora ad litem del ejecutado, quien tomó posesión de su cargo el día 01 de septiembre del año 2021 de manera virtual a través de la plataforma Lifezise, debidamente autorizada por el Cendoj.

Se observa que la referida togada, el día 15 de septiembre de aquella anualidad, presentó escrito de contestación de la demanda sin que, expresamente haya formulado excepciones ni de mérito como previas; en tal virtud, atendiendo el principio de publicidad que gobierna el esquema procedimental civil, se dispuso por auto del 3 de noviembre del año 2021, poner en conocimiento del apoderado de la actora la contestación de la demanda presentada por la Curadora ad litem del ejecutado, para tal efecto, ante solicitud del apoderado de la activa, el día 4 de noviembre de aquella calenda se le envió el referido escrito, quien guardó silencio.

II. Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales tales como competencia del juzgador, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma y no se observa causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

En virtud de lo anterior, en razón a que la Dra. Magda Lizeth Tibavizco Sánchez, curadora ad litem del ejecutado José Israel Torres Díaz, no propuso medios exceptivos de ninguna clase y vencido como se encuentra el término de traslado para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa; establece el artículo 440 C. G. del P.: “... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”. En el presente caso, por no haber oposición ni excepción de mérito alguna, debe procederse conforme a lo previsto en la norma en cita, profiriéndose la providencia que en derecho corresponde; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá; de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 *ibídem*.

II. Resuelve:

Primero: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre del año 2020; contra José Israel Torres Díaz, representado legalmente por curadora ad litem, Dra. Magda Lizeth Tibavizco Sánchez, por lo dicho en precedencia.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condénese en costas al ejecutado; se señala como agencias en derecho a favor de la ejecutante la suma de \$498.571 conformidad a lo normado por el art. 366 del CGP numeral 4º y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, que regula la tarifa en esta clase de procesos de mínima cuantía, los cuales se tendrán en cuenta al momento de la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 004 FIJADO HOY 03-02-2.022 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

j01 E.J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd2ebbd2c75d48e406c7a09daec102d0039470fc7666ff68ae3118499d
0ebf2e

Documento generado en 02/02/2022 12:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>